Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01138/INFOEM/IP/RR/2025,** promovido por **XXXX,** a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Capulhuac,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **trece de enero de dos mil veinticinco,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información, la solicitud de información pública registrada con el número **00007/CAPULHUA/IP/2025;** en la que se solicitó la siguiente información:

*“solicitamos el tabulador de sueldos de la administración 2025-2027, aprobados por cabildo”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: vía Sistema de Acceso a la Información**.**
1. El **treinta de enero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO,** giro el requerimiento de información para que fuera atendida la solicitud de información **00007/CAPULHUA/IP/2025.**
2. El **seis de febrero de dos mil veinticinco,** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a través de un archivo electrónico en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***SAIMEX 007.pdf****: respuesta del Tesorero Municipal, mediante el cual informa que el presupuesto de egresos definitivo será remitido a más tardar el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, por lo que a la fecha de la solicitud la información solicitada se encuentra en proceso de integración.*

1. El **doce de febrero de dos mil veinticinco**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“negativa de información.”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“negativa de información”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO y el RECURRENTE** fueron omisos en manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera, respectivamente, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla.



1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticinco,**  se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y----------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **siete al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día **doce de febrero de dos mil veinticinco**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la particular solicitó la información que a continuación se desagrega:
* ***Tabulador de sueldos de la administración 2025-2027***
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Tesorero Municipal informo que el presupuesto de egresos definitivo será remitido a más tardar el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo que a la fecha de la solicitud la información solicitada se encuentra en proceso de integración.
2. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, **fracción I** de la Ley **de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y Municipios**; fracción que determina la negativa de la información solicitada; contexto del cual se dolió **el RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
3. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

**CUARTO. Del estudio y resolución del estudio.**

1. **Del derecho de acceso a la información.**
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. De lo anterior, se debe de establecer si la información solicitada por el **RECURRENTE fue colmada por el SUJETO OBLIGADO** con su respuesta, por lo cual se hace el siguiente cuadro de análisis,

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Solicitud* | *Respuesta*  | *Informe Justificado*  | *Colma*  |
| *Tabulador de sueldos de la administración 2025-2027* | *El Tesorero Municipal, informa que el presupuesto de egresos definitivo será remitido a más tardar el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo que a la fecha de la solicitud la información solicitada se encuentra en proceso de integración.*  | *no se entrego*  | *Colma toda vez que a la fecha de la solicitud el documento no ha sigo generado, situación que se analizará en los siguientes párrafos.*  |

1. Una vez precisado lo anterior, se debe de establecer si la solicitud de información fue turnada al área habilitada el **SUJETO OBLIGADO** para que fuera atendida la respuesta y entrega de información correspondiente.
2. En esa línea, el artículo 34 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Capulhuac regula que dentro de la organización central del **SUJETO OBLIGADO** se integra por la Tesorería Municipal.

***Artículo 57.*** *La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y de los derivados de la suscripción de convenios, así como responsable de realizar las erogaciones que haga el Municipio de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de lo que establece el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal y demás aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:*

1. *Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo o de ejecución;*

*II. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;*

*III. Participar en la formulación de convenios fiscales;*

*IV. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la Hacienda Municipal;*

*V. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes, y*

*VI. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, que constituyan los créditos fiscales correspondientes;*

1. Como se observa la Tesorería Municipal es el área encargada del Ayuntamiento de Capulhuac de regular administrar y regular los ingreso y egresos del **SUJETO OBLIGADO.**
2. Seguidamente de acuerdo con el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de Capulhuac, la Tesorería Municipal se integra por las siguientes áreas.



1. En esa línea, de acuerdo con el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de Capulhuac, la Tesorería Municipal se integra por el Departamento de Egresos quien tiene las siguientes funciones.

***OBJETIVO.***

*Administrar, registrar y supervisar los recursos financieros y sistema de control de los egresos municipales, se realice de conformidad con los programas y presupuestos autorizados.*

***FUNCIONES***

***l. Apoyar a las Unidades administrativas para la elaboración e integración en materia financiera y del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente;***

***II. Colaborar con las distintas dependencias que integran la administración pública municipal a efecto de preparar, actualizar y suministrar oportunamente a las mismas, los datos que sean necesarios para la formulación del proyecto de Presupuesto de egresos municipal, de conformidad con la normatividad aplicable;***

1. *Recepción y revisión de requisitos de documentación para programación de pago (facturas);*

*IV. Elaboración de contratos por concepto de servicios diversos;*

*V. Programación de pago a proveedores;*

*VI. Captura y registro de facturas;*

*VII. Realización de los Depósitos*

*VIII. Programación y Liquidación de facturas de fondo revolvente;*

*IX. Control y acopio de documentación requisitoria de vales de gasolina;*

*X. Las demás que le encomiende la Tesorería Municipal*

1. De lo anterior, se colige que el Departamento de Egresos dentro de sus funciones tiene las de la elaboración de integración financiera del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, situación por la cual se colige que la solicitud de información fue turnada al área habilitada.
2. Derivado de lo anterior, es importante traer a contexto el artículo 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“****Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*…*

*IV.*

*…*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.* ***Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales****, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución”*

*(Énfasis añadido)*

1. Asimismo, en el artículo 125 cuarto y quinto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone:

*“****Artículo 125.-*** *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

*…*

*Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos.* ***La Presidenta o el Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha****.*

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Por su parte, el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México indica que:

*“****Artículo 47.-******Los******Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente****.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Aunado a lo anterior, el artículo 351 segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que:

*“****Artículo 351.-*** *…*

***Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal"*** *de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar* ***el 25 de febrero del año*** *para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.”*

*(Énfasis añadido)*

1. De lo anterior, se puede advertir que el presupuesto de egreso municipal será aprobado por los Ayuntamientos con base a los ingresos disponibles y corresponde a la Presidenta o Presidente Municipal promulgar y publicar el Presupuesto de Egresos Municipal a más tardar el **veinticinco de febrero** **de cada año debiendo** enviar el mismo al Órgano Superior de Fiscalización, el cual debe ser publicado en la Gaceta Municipal.
2. En ese sentido, se debe de mencionar que el **RECURRENTE** ingreso la solicitud de información el tres de enero de dos mil veinticinco, sin embargo fue tomada por el sistema el trece de enero subsecuente, toda vez que fue el primer día de labores de este Órgano Garante después del periodo vacacional, por lo que se entiende que a la fecha de la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** no contaba con el tabulador de sueldos de la administración 2025-2027, toda vez que como quedo precisado en estudio este se entrega junto con el presupuesto de egresos a más tardar el **veinticinco de febrero de cada nuevo ejercicio fiscal,** situación por la cual el Ayuntamiento de Capulhuac no cuenta con la información solicitada por el **RECURRENTE.**
3. De lo anteriormente expuesto, este ÓRGANO GARANTE demuestra en estudio que el **SUJETO OBLIGADO si está facultado para poseer y administrar la información solicitada,** sim embargo a la fecha de la solicitud de había sido generada, por lo que al ser entregado el Presupuesto de Egresos que lo integra el Tabulador de sueldos a más tardar el **veinticinco de febrero de cada ejercicio fiscal**  es que la fecha en que ingreso la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** o estaba en posibilidades de entregar la información porque no había sido generada, por lo cual se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**
4. Por último, se dejan a salvo los derechos del particular a efecto de que, de considerarlo oportuno, realice nuevas solicitudes de información al Ayuntamiento de Capulhuac en cuanto al tabulador de sueldos en relación con el Presupuesto de Egresos.
5. En conclusión, al no existir más requerimientos, es que resulta idóneo **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en el recurso de revisión  **01138/INFOEM/IP/RR/2025.**
6. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01138/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Capulhuac** en la solicitud de información  **00007/CAPULHUA/IP/2025.**

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)